



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 051543112001**2023-0000600**

Decisión: Resuelve Recurso y niega terminación por pago

Se procede a resolver el recurso contra providencia de 20 de enero de 2023, modificado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, donde se libra mandamiento de pago a favor de los señores Daniel José Luna Guzmán, José Alex Padilla Pórtela, Never Antonio López Carvajal, José Norbeís Garcés Hoyos, Leiber Andrés Caldera Vásquez, Rodolfo Antonio Romero Martínez, Dulio Rafael Marzola, y a cargo de Surtigas S.A. E.S.P.

Pues bien, los argumentos expuestos por el recurrente, van encaminadas a considerar no ser procedente el mandamiento de pago, por cuanto a la fecha de presentación de este recurso ya había cancelado la condena impuesta y se encuentra gestionando lo pertinente para el pago de las costas judiciales; así mismo, considera que la condena por costas en el proceso ordinario está limitada solo al pago de la mitad de la suma aprobada por el despacho y no al total como se pretende en la demanda ejecutiva.

Ahora, no le asiste la razón al recurrente, pues el proceso ordinario difiere del proceso ejecutivo, siendo para este caso el regulado conforme a los arts. 305 y 306 del C.G.P. que tiene como fin lograr el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y proferida en la jurisdicción ordinaria laboral, al contener un derecho cierto con una obligación plenamente reconocida y donde el deudor no tiene otro camino más que saldarla.

Aunado a lo anterior, el pago de la condena no impide librar el mandamiento de pago contra el deudor, por cuanto el proceso ejecutivo es un medio facultativo del acreedor cuando considere que no se ha cumplido a entera satisfacción el pago de la obligación por parte del deudor, lo cual no significa que este último deba pagar inexorablemente, sino que también ostenta la facultad para hacer uso de su derecho de contradicción.

Además, según el inciso 2 del artículo 430 del CGP, el recurso de reposición tiene como finalidad alegar el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el



título ejecutivo, es decir, la falta su idoneidad para que preste mérito ejecutivo, circunstancia que no ocurre en este caso, toda vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso 05154311200120190014600, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G.P.

Respecto, de la condena en costas, tampoco le asiste la razón, en razón de que en sentencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral de fecha 15 de julio de 2022, declaró a Surtigas S.A. E.S.P. responsable solidario de las todas condenas impuestas, entre las cuales se incluyen las costas, por lo cual el acreedor puede reclamarle el pago total de dicha obligación.

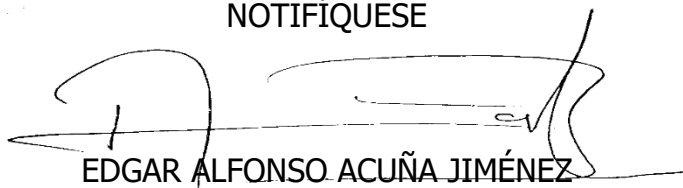
En virtud de lo anterior, habrá de decirse que no se repone el auto atacado, por las razones que fueron expuestas. Así mismo, no es procedente el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria porque el auto recurrido no se encuentra enlistado en el art. 321 ibidem, ni tiene norma expresa que así lo determine.

De otra parte, obra solicitud de terminación del proceso por parte de la ejecutada, por cuanto consignó las sumas por el valor total de la obligación; no obstante, dicha solicitud no cumple lo estipulado en el inciso 2º del art. 461 del CGP.

Por tal razón, se niega la terminación del proceso; no obstante, se requiere a la parte ejecutada para que, conforme a la norma referida, presente la liquidación del crédito acompañada del título de consignación de los valores adeudados a que hubiere lugar.

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta ofrecida por la entidad bancaria AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c25b9137c213e245dbb739bef873296c11e0fca6080cbc57e20057f228c633**

Documento generado en 25/04/2023 10:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>